Número 102. Viernes 23 de Dici.e de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 22 de Noviembre último lo siguiente.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 19 de este mes me comunican lo que sigue.=Las Córtes han tenido á bien acordar, que se pida al Gobierno de S. M. una exposicion circunstanciada del estado en que se hallan las obras públicas al cargo de la Nacion, de sus provincias y de los Ayuntamientos; y de los recursos con que podrá atenderse á su conservacion y mejora.=De Real orden lo traslado á V. S. para que sin demora remita á este Ministerio las noticias que pide el Congreso Nacional.

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos para su conocimiento, y á fin de que en el preciso y perentorio término de ocho dias me remitan las noticias que se piden por el Congreso Nacional. Orense 21 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I.; *Joaquin Bernardez.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regenta Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y prévios los requisitos prevenidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento para el gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente: Primero. Formarán el Tribunal de las Córtes en Sala de primera instancia los Sres. D. Francisco Lujan, Diputado por la Provincia de Badajóz; D. Julian Huelves, que lo es por la de Toledo; D. Miguel Osca y Grau, por la de Valencia; y D. Mateo Miguel de Aillon, por la de Sevilla. Segundo. La Sala de segunda instancia la compondrán los Sres. D. Ramon Pardo Osorio, Diputado por la Provincia de Orense; D. Domingo María Vila, que lo es por la de Barcelona; D. Gerónimo Martinez Falero, por la de Cuenca, D. Felipe Gomez Acevo, por la de Santander; y D. Andres Casajús, por la de Huesca. Tercero. El Sr. D. Ramon Pretel de Cozar, Diputado por la Provincia de Albacete, ejercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal. Palacio de las Córtes 30 de Octubre de 1836.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de Octubre de 1836.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1836.=José Landero.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

El que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Orense 19 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 12 de Noviembre último el decreto siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente.=Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue.=Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, Pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas; y considerando las Córtes que la edad mas á propósito al efecto es la de veinte y cinco años, en que el

hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo; han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar: y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. = Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio. = Y lo trascribo á V. S. de la propia Real órden para su conocimiento y efectos oportunos.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial. Orense 19 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Seccion de Proteccion y Seguridad pública.

Siendo próxima la época en que el Depositario principal debe zanjar las cuentas pertenecientes al ramo y año corriente con los subalternos de la Provincia, se hace por lo mismo indispensable concurran á esta Capital por sí ó por medio de personas de confianza, facultadas competentemente por medio de oficio, desde el 1.º al 8 de Enero del año entrante de 1837, trayendo las existencias que tengan en metálico, como en papel de pases, pasaportes y licencias, con un estado que acredite lo recibido y expendido en todo el año de 1836; y desde 1.º al 5 de dicho Enero, lo harán de las licencias impresas en papel sello 2.º que no hayan podido distribuir, á fin de remitirlas á la Superioridad dentro del término señalado; con el bien entendido de que habiendo morosidad en ambos objetos indicados, se despachará apremio por lo que hace al primero; y por lo que corresponde al segundo, se declararán dichas licencias nulas, y satisfecho su valor por cuenta de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, como responsables al cumplimiento de este deber. Orense 20 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Continua la Instruccion para el gobierno económico de las provincias.

Art. 177. Los Oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las extinguidas Contadurías de Propios, se observará el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822.

Art. 178. Las Diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal.

Art. 179. Impuesta la multa se pasará aviso al Gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á Penas de Cámara.

Art. 180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los Gefes políticos presidirán con voto las Diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las Diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia.*

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas y lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad, y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las

personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que ronden alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la Autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto, según los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el carácter de Jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sábia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la concilacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

(Continuará.)

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Aduanas me dice en 28 de Noviembre último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del corriente mes comunica á esta Direccion general la Real órden que sigue: = He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Eugenio de Iribarren, del comercio de Cádiz, y consultado por esa Direccion general en 6 de Julio último, para que no continúe cobrándose á los cueros vacunos de América en su exportacion del Reino el derecho de nueve y once reales según bandera, impuesto en Real órden de 30 de Julio de 1807; y considerando S. M. que si hubo un tiempo en que nuestra exclusiva en el comercio de América pudo hacer tolerable el citado derecho de extraccion despues de satisfecho el de primera entrada, en el dia no es posible ni conveniente conservarlo, puesto que perjudica al mismo comercio, al paso que los extrangeros estan facultados para hacerlo directamente con los dominios de Ultramar, y aun desde nuestros puertos de depósito con el solo pago del derecho de almacenage: se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva, que suspendiéndose los efectos de la enunciada Real órden de 30 de Julio de 1807, se observen en beneficio de nuestro comercio de exportacion, en calidad de por ahora, y hasta la publicacion de los nuevos aranceles, las reglas siguientes:

1.ª Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas, y los extrangeros que constituidos en los depósitos se exporten para las mismas, ó para el extrangero, no paguen derechos de salida si los tuviesen señalados en los aranceles y órdenes, y sí solo el de depósito que previene el Reglamento de 30 de Marzo de 1818.

2.ª Que en los puertos donde no haya depósitos se permita tambien la exportacion con libertad de derechos, siempre que satisfechos los de entrada, acomodase despues despacharlos para cualquiera punto fuera del Reino.

3.ª Que no se considere por esto alterado el artículo 10 del Reglamento para la inteligencia y ejecucion del arancel de 21 de Febrero de 1828 en el comercio de América, ni tampoco la libertad que hay respecto á los buques procedentes del extrangero con frutos, géneros y efectos de tránsito.

4.ª Y que estas declaraciones sean exten-

sivas para lo que se exporte á las Provincias Vascongadas, anotándose en el arancel de salida que ha de someterse al exámen y aprobacion de las Córtes. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que haciéndolo saber á quien corresponda, cuide de su cumplimiento.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacta observancia, avisando á la misma el recibo de esta comunicacion.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y del comercio á quien mas principalmente interesa. Coruña 12 de Diciembre de 1836.=Rafael Gimenez.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 25 de Noviembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del que rije ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.=Ilmo. Sr.: Con oficio de 26 de Julio último remitió esa Direccion general á este Ministerio para la conveniente Real resolucion una instancia de D. Manuel María de Tapia en representacion de D. Francisco y D.ª Magdalena Parrilla, dueños de una casa sita en esta Corte en su calle del Fucar n.º 3 nuevo, y gravada con un censo perpetuo en favor de la Comunidad de Religiosas de la Concepcion Gerónima de la misma, pidiendo se determine de quien debe solicitar el competente permiso para su enagenacion; y S. M., conformándose con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, fundado en lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 8 de Marzo de este año respecto de la aplicacion de todos los bienes, rentas y derechos de todas las Casas de Comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, y en lo determinado en el de 5 del propio mes, para los casos de redenciones de censos, se ha servido resolver, que del Intendente de la Provincia donde radique la finca gravada con un censo perpetuo á favor de una Comunidad Religiosa, es de quien debe el dueño de la finca solicitar el permiso para proceder á su enagenacion. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Cuya Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios á quienes se servirá comunicarla para su inteligencia, é igualmente disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, para que por este medio llegue á noticia de todos los que puedan hallarse en el caso del sugeto que la ha motivado; dando aviso del recibo.

Lo que conforme á lo prevenido en la misma, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.=Dios guarde á V. muchos años. Coruña 17 de Diciembre de 1836.=Rafael Gimenez.=Sr. Redactor del Boletin oficial de la Provincia de Orense.

ANUNCIO OFICIAL.

Estando resuelto por la Superioridad que en los primeros dias del mes de Enero del año próximo de 1837 se remita por la Administracion militar de este distrito una noticia exacta del estado en que se hallen en el pago de haberes cada uno de los Cuerpos del Ejército, tanto permanentes como provinciales y accidentales; asi como cada una de las clases activas y pasivas, y las demas obligaciones de cualquiera clase que sean, cuyo pago está afecto al presupuesto de la guerra: se hace saber á todos los Habilitados generales, particulares y demas personas en cuyo poder existan recibos de cargo, ó libranzas expedidas por la Pagaduría militar en pago de sus haberes, y no hubieren sido satisfechas en fin del presente, que en el dia 1.º de Enero siguiente me remitan una relacion de las que obraren en su poder, expresando en ella la fecha de su expedicion, la cantidad de su respectivo importe, y la Depositaría contra que fueron giradas; pues como las oficinas de Hacienda militar conceptuan satisfechos los pagos de haberes luego que expiden las cartas de pago en favor de las rentas, necesitan estas noticias para aclarar el verdadero estado de pagos que resulte por fin del presente mes. Y para que llegue á noticia de todos, y puedan cumplir con el envío de dichas relaciones, he resuelto se imprima este aviso en los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de este distrito. Coruña 13 de Diciembre de 1836.=*Joaquin Fontanilles.*=Por disposicion del Sr. Ordenador en gefe de este Ejército, el Comisario de Guerra Habilitado: *Fernando Rodriguez Casas.*

Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

Hallándome entendiendo en causa criminal sobre una sorpresa que los carabineros de la Hacienda Nacional han sufrido de una porcion de contrabandistas el 16 de Mayo de este año, entre varios reos que en ella se hallan comprendidos resultan tambien serlo Juan y José Rodriguez, hermanos y vecinos del pueblo de Montebo, del Partido de Tribes: las señales del primero son, edad 40 años, estatura 5 pies menos una pulgada, cara larga, color trigueño, barba cerrada, nariz afilada, ojos castaños: viste calzon y chaqueta de paño pardo, y sombrero fábrica de Portugal. Las del segundo son: edad 36 años, estatura 5 pies muy escasos, ojos azules y bastante feos, color claro, nariz regular, barba bastante poblada, pelo castaño obscuro: viste pantalon de paño pardo, chaqueta del mismo, y sombrero fábrica de Portugal. Se exorta á todas las Autoridades de la Provincia para que en cualquier parte donde sean hallados los referidos sugetos los arresten y conduzcan á mi disposicion, en lo que harán un servicio importante á la causa pública. Viana del Bollo y Noviembre 18 de 1836.=Mariano Feijóo.

Oficina de Pazos.